



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

de pronunciamientos atinentes a los temas de interés, como una forma de colaboración institucional y actuando siempre dentro de nuestras facultades legales como asesores técnico-jurídicos de la administración pública, procede a emitir en abstracto el criterio al respecto en los siguientes términos de interés:

“(...) La recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso (...)

1) De la integración normativa de lo dispuesto por los artículos 803 del Código Civil, 173, párrafo segundo del Código de Trabajo y 51 del Estatuto de Servicio Civil y 203, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública, en su condición de entidad patronal, está obligada a recuperar los pagos efectuados en exceso o por error a favor de sus servidores; esto como resguardo oportuno de los fondos públicos puestos a su alcance (*pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit.*).

2) Para efectos de recuperación de sumas dinerarias pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, independientemente de que éstas sean o hayan sido giradas a favor de servidores públicos o ex servidores, con base en lo dispuesto por los numerales 198, 207 y 208 de la Ley General de la Administración Pública, se tendrá siempre un plazo de cuatro años como límite para gestionar la acción cobratoria respectiva, ya sea a través del cobro administrativo pertinente (arts. 308 y siguientes, en relación con el 148 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública) o bien, en caso de resultar infructuoso aquél, planteando el proceso ejecutivo correspondiente en sede jurisdiccional (Dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004. Y en sentido similar, los dictámenes C-376-2004 de 13 de diciembre de 2004, C-111-2002 de 7 de mayo de 2002, C-250-97 y C-226-97, respectivamente, de 24 y 1º de diciembre de 1997, C-124-97 de 8 de julio de 1997, C-061-96 y C-137-96 ambos de 6 de agosto de 1996, así como el C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).

3) De previo a que la Administración decida iniciar cualquier gestión cobratoria, es aconsejable que analice y valore detenidamente, si aquél pago indebido o en exceso se fundamenta o no formalmente en un acto declaratorio de derechos, pues la existencia o no de aquella manifestación formal de la voluntad administrativa determinará la

DICTÁMENES

Dictamen: 084 - 2009 Fecha: 20-03-2009

Consultante: Mario Zamora Cordero

Cargo: Director

Institución: Dirección General de Migración y Extranjería

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Sandra Tenorio Sánchez

Temas: Renuncia patronal al preaviso. Desconcentración administrativa. Pago indebido. Función consultiva de la procuraduría general de la república. Principio de racionalidad del uso de los recursos públicos. Desconcentración Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería; Recuperación de pagos indebidos, erróneos o en exceso; Recuperación de sumas, Sumas incobrables y Improcedencia excepcional de incoar recuperación de sumas reducidas que excedan el costo de la recuperación; Cobro del preaviso.

Por oficio AJ-860-2007, de 9 de marzo de 2007, el Director General de Migración nos consulta una serie de inquietudes referidas a los procedimientos de cobro administrativo gestionados contra funcionarios y ex funcionarios de esa dependencia, a quienes por determinadas situaciones se les ha realizado pagos en exceso, o bien porque en otras ocasiones le adeudan al Estado algunas sumas por concepto de extremos laborales como preaviso no otorgado oportunamente a la Administración, daños en activos de la institución, incapacidades no rebajadas, ausencias, etc.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N° C-084-2009, de 20 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, luego de establecer para efectos de inadmisibilidad que la gestión formulada presenta problemas, y de aclarar que por el especial interés de su promotor en obtener criterios jurídicos que le permitan esclarecer las dudas que formula y a sabiendas de que la Procuraduría ha emitido ininidad

exigencia inexcusable de ejercer o no, de previo a la gestión cobratoria aludida en el párrafo anterior, la potestad de autotutela administrativa para revertir aquel acto administrativo, según corresponda en atención del grado de desconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que contenga, ya sea a través del instituto de la lesividad (numerales 183.1 de la Ley General de la Administración Pública, 10 inciso 5) y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo) o bien, de manera excepcional, de la potestad anulatoria administrativa (artículo 173 de la citada Ley General); procedimientos diferenciados que deberán de seguirse con estricto respeto del principio constitucional de intangibilidad de los actos propios y siempre dentro del plazo de caducidad previsto por el ordenamiento (artículos 173.4 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo). (Dictámenes C-068-2006 y el C-126-2008 op. cit.).

En estos supuestos, en tratándose eventuales actos administrativos emanados por parte del Ministro del ramo, o bien por un órgano que integra la estructura administrativa de ese Ministerio –caso de los órganos desconcentrados–, será el órgano superior constitucional o superior jerárquico supremo, en este caso el señor Ministro, el competente en tramitar lo pertinente (arts. 173 y 183 de la citada Ley General y 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, según oficio-circular de la Procuraduría General de la República N° PGR 1207-2000 de 16 de agosto de 2000, a la cual se puede acceder por medio de la dirección electrónica <http://www.pgr.go.cr/Scij/>).

4) Si el pago efectuado indebidamente deviene de un simple error aritmético o material de la Administración no es necesario seguir alguno de los trámites antes mencionados (*Resolución N° 2006-11972 de las 15:45 horas del 16 de agosto de 2006, Sala Constitucional*). La recuperación de esos dineros puede hacerse mediante rebajos directos de planilla, aplicados de forma proporcional a sus salarios, en al menos cuatro tratos y sin intereses (art. 173, párrafo segundo del Código de Trabajo). Pero sí se debe, al menos, comunicar previamente al funcionario el monto adeudado, el número de tratos en los que se procederá a realizar el reintegro y se requiere que la suma a deducir del salario del funcionario sea razonable y proporcional, de modo que el resto de su sueldo le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, toda vez que el particular no tiene por qué soportar en forma desproporcionada los errores de la Administración (*Resoluciones N.° 2002-4842 de las 16:12 horas del 21 de mayo del 2002 y 2006-010132 de las 14:55 horas del 19 de julio de 2006*).

Si bien la determinación de cuántos tratos y qué monto se va a rebajar, es un asunto de resorte exclusivo de la Administración Activa, que deberá resolver atendiendo a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad para cada caso (Pronunciamiento OJ-252-2003 y dictamen C-126-2008 op. cit.), nos interesa indicar que en esos casos, la Sala Constitucional y esta Procuraduría General han considerado de oportuna aplicación, la regla definida en el artículo 172 del código de Trabajo, en lo relativo a la proporción embargable del salario que excede el mínimo establecido, a efecto de proporcionar un parámetro objetivo de obligatoria observación para los empleadores al momento de realizar los rebajos a sus trabajadores, eliminándose así, el margen de discrecionalidad con que cuentan para realizarlos (*Resolución N° 2008-02653 de las 10:43 horas del 22 de febrero del 2008 y pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit.*).

Este criterio procede –ha insistido la Sala y la propia Procuraduría General– en defecto de un arreglo de pago entre el patrono y el trabajador, ya que ante la existencia de un acuerdo de esa naturaleza, debe prevalecer éste en

donde ha mediado la participación del empleado, quien –se supone– pactó la opción menos gravosa a sus intereses. (*Resolución N° 2008-02653 y pronunciamiento OJ-252-2003 op. cit.*).

Cabe indicar que esta posibilidad de finiquitar por mutuo acuerdo un determinado arreglo de pago sobre sumas pagadas en exceso o indebida o erróneamente reconocidas por parte de la Administración Pública, podría darse incluso durante la tramitación formal de un procedimiento administrativo cobratorio, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 317.1. e) de la Ley General de la Administración Pública (*Véase al respecto la breve alusión a esta posibilidad en el dictamen C-307-2004 de 25 de octubre de 2004*).

(...) Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor al costo efectivo de la gestión cobratoria, no puede ser calificado ni enmarcarse dentro el principio de buena gestión, dado que ello no implica un uso racional de los recursos públicos (...)

1) Las decisiones administrativas en relacionadas con la obtención, manejo uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía y eficiencia y eficacia, lo que implica, que el gasto público conlleva el uso racional de los recursos públicos.

2) Por ello, como regla de principio, para que una suma sea declarada incobrable debe la Administración agotar no solo procedimientos cobratorios administrativos, sino también los procedimientos cobratorios judiciales.

3) Sin embargo, excepcionalmente, el uso racional de los recursos públicos, el coste efectivo de la administración de justicia y el funcionamiento de la Administración, pueden determinar la improcedencia de incoar procesos cobratorios por sumas reducidas, y en general cuando los gastos de recuperación del crédito en descubierto superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con la acción.

4) Por ello, que a juicio de la Procuraduría General, emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor al costo efectivo de la gestión cobratoria, no puede ser calificado ni enmarcarse dentro el principio de buena gestión, dado que ello no implica un uso racional de los recursos públicos.

5) En definitiva son los principios de racionalidad y economicidad que rigen la gestión financiera de la Administración, los que se constituyen en parámetros para determinar la interposición de los procesos cobratorios.

6) Con base en parámetros objetivos que demuestren fehacientemente de que el costo real del cobro supera razonablemente la suma por recuperar, la Administración activa, bajo su exclusiva y entera responsabilidad, puede adoptar un acuerdo válido y eficaz, en el sentido de si es procedente o no, el no tramitar el cobro de determinadas sumas giradas de más a servidores o ex servidores.

(...) En cuanto a la procedencia jurídica de renunciar, de forma excepcional, al cobro del preaviso (...)

1) Siendo que el cobro del preaviso permite a la entidad patronal resarcirse los perjuicios causados por la ruptura repentina que del contrato de trabajo hace el funcionario, cuando es evidente que ese perjuicio no se ha producido porque el proceso de reclutamiento y selección de la Institución permite contar, de manera expedita, con la persona idónea para desempeñar el puesto de trabajo, es jurídicamente posible eximir de su pago al funcionario, mediante una resolución razonada y debidamente fundamentada que así lo justifique.

2) Con base en las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica, en los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia, a los que alude el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública, y con fundamento en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, es posible que Administración no proceda al cobro del preaviso, cuando se compruebe, previo estudio técnico que así lo demuestre, que el costo real de ese cobro resulta más oneroso para el Erario Público que el monto por recuperar.

3) O bien, cuando habiéndose realizado todas las gestiones o procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado, exista una verdadera imposibilidad material de recuperación de éstos, en virtud de que los deudores no poseen ingresos ni bienes para responder por lo adeudado.

En todo caso, es de resorte exclusivo de la Administración activa determinar y establecer los mecanismos y procedimientos internos que correspondan aplicar en los supuestos en que proceda o no cobrar el preaviso (dictamen C-099-2005 de 4 de marzo de 2005). En todo caso, debe tomarse en cuenta que el cobro del preaviso está sujeto a un plazo fugaz especial y perentorio de 30 días contados a partir de aquél en que el trabajador puso término al contrato, según el ordinal 32 del Código de Trabajo.

Dictamen: 085 - 2009 Fecha: 23-03-2009

Consultante: Evelyn Chen Quesada

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. Modificaciones a los planes de estudio. Supuestos en los que no requiere autorización del CONESUP. Supuestos en los que no se requiere el criterio de opes

Mediante oficio n.º CONESUP-DE-397-2009 del 06 de marzo del 2009, la MSc. Evelyn Chen Quesada, directora ejecutiva del CONESUP, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre la correcta interpretación del inciso a) del numeral 23 del Decreto Ejecutivo No. 29631-MEP, que es el Reglamento General a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), concretamente si procede legalmente solicitar los criterios académicos indicados en el numeral 43, párrafo segundo, del Reglamento citado.

Este despacho, en el dictamen N° C-85-2009 de 23 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

En el caso de las modificaciones que regula el numeral 23, inciso a), del Reglamento General a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), no se debe solicitar los criterios académicos a la OPES sobre esos cambios.

Dictamen: 086 - 2009 Fecha: 23-03-2009

Consultante: Jorge Argüello Villalobos

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Alajuelita

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas de auditores internos. Únicamente pueden consultar asuntos institucionales. No cabe prevalecerse de sus facultades para consultar asuntos personales ni casos concretos.

El Lic. Jorge Argüello Villalobos, Auditor Interno de la Municipalidad de Alajuelita, luego de exponer los detalles sobre su trayectoria laboral en la Municipalidad de Alajuelita, nos consulta si tiene derecho a que se le cancele la cesantía correspondiente a 21 años con base en el salario promedio de los últimos seis meses (de tiempo completo), o si hay un periodo que corresponde hacer el cálculo con base en un salario de un cuarto de tiempo.

Mediante nuestro dictamen N° C-086-2009 del 23 de marzo del 2009, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, le indicamos que ya en nuestro dictamen N° C-064-2009 de fecha 2 de marzo de 2009, le habíamos contestado una consulta en idénticos términos, indicándole que la misma resultaba inadmisibles por varias razones.

En dicha oportunidad hicimos referencia a que no podíamos acceder a su gestión promovida a título personal. A raíz de lo anterior, ahora nos indica que entonces la gestión se tenga presentada como funcionario público, en su condición de auditor, a fin de que le brindemos la respuesta a sus interrogantes.

No obstante, tal como se le indicó con suma claridad en nuestro anterior dictamen, en su condición de auditor municipal no puede prevalecerse de la facultad que otorga el ordenamiento a los auditores internos para gestionar directamente consultas ante este Órgano Asesor, a fin de obtener asesoría sobre su propio caso, respecto del cual existe un interés personal y no propiamente institucional.

En conclusión, indicamos que dado que en la gestión que aquí nos ocupa persisten los motivos de inadmisibilidad que –con toda claridad- ya le habíamos indicado recientemente en nuestro dictamen N° C-064-2009, toda vez que se trata de un caso concreto referido a una situación de su interés personal, esta Procuraduría General se encuentra legalmente imposibilitada para evacuar la consulta formulada.

Dictamen: 087 - 2009 Fecha: 23-03-2009

Consultante: Marco Vinicio Redondo Quirós

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Oreamuno

Informante: Mónica Padilla Cubero

Guiselle Jiménez Gómez

Temas: Dietas. Regidor municipal. Concejo municipal. Sesión municipal. Asistencia

El Alcalde de la Municipalidad de Oreamuno, mediante oficio número AM-1635-2008 del 6 de mayo de 2008, consultó lo siguiente:

“¿Es procedente el reintegro del pago de la dieta a estos regidores que se retiraron de la sesión del Concejo Municipal diez minutos antes de que finalice aparentemente por asuntos personales?”

¿Es procedente que los regidores se retiren de la sesión del Concejo Municipal aparentemente autorizados por la Presidenta del Concejo Municipal y que soliciten el pago de dicha dieta?”

¿La autorización de este pago violentaría el artículo 30 del Código Municipal el cual dice que los señores regidores que se retiren antes de finalizar la sesión perderán la dieta?”

Mediante dictamen N° C-87-2009 del 23 de marzo del 2009, suscrito por la Licda. Guiselle Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, y la Licda. Mónica Padilla Cubero, Abogada de Procuraduría, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. No existe justificación que permita el pago de la dieta a un regidor que no haya participado en forma completa en la sesión del Concejo Municipal, a la luz de lo dispuesto en la normativa que sustenta la materia municipal y la jurisprudencia administrativa.
2. El Presidente del Concejo Municipal ostenta la facultad de autorizar o no a los regidores municipales a retirarse de la sesión sin haber concluido la misma. Sin embargo, debe utilizar dicha facultad de manera ajustada al ordenamiento, a efectos de que no se den quebrantos en el normal desempeño del Concejo y no se incurra en responsabilidad administrativa, utilizando la discrecionalidad y proporcionalidad al otorgar dichos permisos.
3. Otorgar la autorización del pago de una dieta a un regidor que se retiró antes de finalizar la misma, indiscutiblemente, provocaría una violación al numeral 30 del Código Municipal.

Dictamen: 088 - 2009 Fecha: 25-03-2009

Consultante: Luis Alberto Gamboa Cabezas
Cargo: Auditor Interno a i
Institución: Municipalidad de Puntarenas
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Alcalde municipal. Vehículos oficiales. Vehículos de uso discrecional

Mediante oficio n.º DAI-48-03-09 del 9 de marzo del 2009, el Lic. Luis Alberto Gamboa Cabezas director a.i. de la Auditoría Interna de la Municipalidad de Puntarenas solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre si están facultados legalmente los alcaldes municipales y otra autoridad municipal para contar con la asignación de vehículos de uso discrecional.

Este despacho, en el dictamen N° C-88-2009 de 25 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, procurador constitucional, concluye lo siguiente:

El (la) alcalde (a) de la Municipalidad de Puntarenas está facultado (a) para contar con un vehículo de uso discrecional.

Dictamen: 089 - 2009 Fecha: 25-03-2009

Consultante: Gerardo José Alvarado Martínez
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Corporación Arrocera Nacional
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Corporación Arrocera Nacional. Crédito bancario. Acceso entes públicos. Conarroz. Regulación de precios. Importación de arroz. Desabasto.

El Director Ejecutivo CONARROZ, en oficio N° D.E. 183-2009 de 2 de febrero 2008, consulta sobre la capacidad de CONARROZ para acceder al crédito bancario con el propósito de dar cumplimiento a las finalidades y objetivos establecidos en la Ley N° 8285, respecto del abastecimiento del mercado nacional y la seguridad alimentaria del país en materia de arroz. En este sentido se consulta:

“Por ser de interés público lo relacionado con el mercadeo del arroz en Costa Rica y en virtud de que la Corporación Arrocera Nacional tiene como actividad ordinaria la obligación legal de importar el arroz bajo declaratoria de desabasto, puede CONARROZ ser sujeto de crédito y acceder a los mecanismos de crédito que brinda el Sistema Bancario Nacional”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en dictamen N° C-089-2009 de 25 de marzo de 2009, concluye que:

1. Al establecer los medios de financiamiento de la actividad de CONARROZ, la Ley de creación de la Corporación Arrocera, N° 8285 de 30 de mayo de 2002, no ha previsto en forma general y expresa el financiamiento con crédito bancario. Lo que podría llevar a considerar que le está prohibido el acceso al crédito bancario.
2. No obstante, el endeudamiento está previsto implícitamente como medio de financiar los programas, planes y proyectos de investigación, extensión y transferencia de tecnología.
3. Asimismo, la Entidad puede recurrir a ese financiamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61, inciso 5 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Norma que implícitamente autoriza a las entidades encargadas de la regulación de precios de los productos de primera necesidad a obtener crédito para el cumplimiento de sus funciones.
4. La Corporación Arrocera participa en la fijación del precio del arroz de consumo nacional, por cuanto le corresponde sugerir al Ministerio de Economía y Comercio los precios correspondientes tanto para el arroz que vende el productor al agroindustrial como el precio al consumidor pilado. La propuesta de precios que haga la Entidad es un elemento esencial en el procedimiento de fijación de precios.

5. CONARROZ debe realizar acciones tendientes a la estabilización del mercado. Esas acciones deben garantizar que la población no sufra escasez del producto alimenticio. Para lo cual debe apreciar los volúmenes de arroz disponibles y por ende, la suficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda interna. La insuficiencia de la oferta del producto a nivel nacional constituye un factor susceptible de afectar los precios del arroz, por lo que es un elemento que incide en la regulación de precios.
6. La Corporación debe velar por el abastecimiento del mercado nacional y la seguridad alimentaria del país en materia de arroz. Declarado el desabasto en el mercado nacional, le corresponde importar el grano.
7. Por lo anterior, debe entenderse que la Corporación Arrocera está autorizada para solicitar y concertar crédito bancario para financiar la importación y actividades relacionadas con el desabasto del arroz en el mercado nacional. Su accionar debe estar dirigido a satisfacer las necesidades de la población nacional.

Dictamen: 090 - 2009 Fecha: 26-03-2009

Consultante: José Antonio Rojas Hernández
Cargo: Presidente de la Junta Administrativa
Institución: Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller. Pago de Viáticos. Materia de la contraloría general de la república.

El Presidente de la Junta Administrativa del Instituto de Rehabilitación y Formación Hellen Keller [que según el ordenamiento es una dependencia del MEP] nos consulta acerca de la legalidad del pago de viáticos con presupuesto de donaciones y el eventual desvío de fondos de partidas específicas asignadas a esa Junta, si se utilizan para pagar viáticos a profesores que son empleados del Ministerio de Educación Pública y que no tienen vínculo con las juntas administrativas.

Mediante nuestro dictamen N° C-090-2009 del 26 de marzo del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la consulta de mérito, indicando que nos vemos obligados a disponer el rechazo de la consulta planteada, en razón de que esta Procuraduría es incompetente para emitir un dictamen vinculante sobre la materia que es objeto de consulta, ámbito en el cual la Contraloría General de la República ejerce una competencia prevalente, exclusiva y excluyente. Por ende, habrá de ser dicho Órgano el que se pronuncie sobre las interrogantes aquí planteadas.

Incluso señalamos que, independientemente de la respuesta que pueda darse al asunto por vía consultiva, también podrá la Contraloría General valorar si ordena algún tipo de investigación o auditoría sobre el manejo de los fondos asignados a ese instituto, igualmente en ejercicio de su competencia exclusiva en esa materia.

Dictamen: 091 - 2009 Fecha: 30-03-2009

Consultante: Carlos Matías Gonzaga Martínez
Cargo: Alcalde
Institución: Municipalidad de La Cruz
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Zona fronteriza. Municipalidad de la Cruz Franja fronteriza.- Ámbito Territorial de aplicación de la ley no. 7774

El señor Carlos Matías Gonzaga Martínez, Alcalde Municipal de La Cruz, mediante oficio de 13 de marzo del 2009, recibido el 19 de marzo siguiente, consulta sobre la correcta aplicación de la Ley No. 7774 en cuanto a la administración de terrenos a favor de la Municipalidad de La Cruz.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen N° C-091-2009 de 30 de marzo del 2009, contesta que, para efectos de la aplicación de la Ley No. 7774 de 21 de mayo de 1998, la Municipalidad de La Cruz sólo se encuentra facultada para administrar el área descrita en el artículo 1° de esa Ley y cuyo detalle registra el plano del Instituto de Desarrollo Agrario, libreta No. 5-2487 de noviembre de 1992; independientemente de si fuera de ella, hoy en día, existen otras zonas con iguales características y que no fueron tomadas en cuenta por el legislador al momento de emitirse la Ley No. 7774. Estas últimas, de encontrarse dentro de los dos kilómetros contiguos a la línea fronteriza con Nicaragua, siguen bajo administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y forman parte del Refugio Nacional de Vida Silvestre creado por Decreto No. 22962-MIRENEM de 15 de febrero de 1994.

Dictamen: 092 - 2009 Fecha: 30-03-2009

Consultante: Ángel Méndez Castro

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Naranjo

Informante: Xochilt López Vargas

Temas: Anualidad. Alcalde municipal. Derecho a vacaciones.

Alcaldes. Improcedencia del pago de anualidades. Vacaciones. No cabe la compensación de vacaciones.

El Auditor de la Municipalidad de Naranjo nos plantea las siguientes consultas:

1. Si es procedente el pago de anualidades a los alcaldes municipales por el periodo para el cual fueron elegidos en las Municipalidades, además, si deben las Municipalidades reconocerle las anualidades por haber laborado años antes en otra institución pública. De proceder el pago ¿Cuál sería el trámite que deben realizar los alcaldes ante las municipalidades para obtener este beneficio?

2. Si procede el reconocimiento de salario escolar y aguinaldo sobre esas anualidades, en el caso que estamos mencionando en el punto (1).

3. Si procede la compensación de vacaciones para los alcaldes municipales.

Mediante dictamen N° C-092-2009 del 30 de marzo del 2009 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1.- Los alcaldes municipales se encuentran sujetos al régimen salarial especial establecido en el artículo 20 del Código Municipal, en el que se fijan las reglas correspondientes al aumento anual de dichos funcionarios -según el cual, dependiendo de las circunstancias, podría llegar a ser hasta en un 10 %- por lo que resulta improcedente sumar al salario de esos funcionarios el pago de anualidades con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
- 2.- Como consecuencia lógica, tampoco podría haber el pago de otros rubros como el salario escolar y aguinaldo calculados sobre las anualidades, dado que ese plus previsto en la Ley de Salarios de la Administración Pública no es aplicable a los alcaldes, de tal suerte que no existe esa “base” de aumentos anuales sobre la cual pueda pretenderse calcular el pago de otro tipo de beneficios salariales, tales como salario escolar o aguinaldo.

- 3.- A pesar de que todavía no existe normativa legal especial que regule el ejercicio del derecho a las vacaciones por parte de los alcaldes municipales, éstos tienen derecho al disfrute efectivo de un descanso mínimo de dos semanas por cada cincuenta semanas laboradas. Lo anterior, por tratarse de un derecho fundamental derivado del artículo 59 de la Constitución Política.
- 4.- En acatamiento del principio de legalidad y por la naturaleza del derecho a las vacaciones, resulta improcedente la compensación de las mismas a los alcaldes municipales, dado que hasta la fecha no existe ninguna norma legal especial que lo autorice. Así, el derecho del que disfrutan es el mínimo establecido por nuestra Constitución, derecho que se agota en el disfrute efectivo del descanso vacacional.
- 5.- Sin perjuicio de lo anterior, nótese que, en tanto los alcaldes tienen derecho únicamente al descanso mínimo de dos semanas por año, aún cuando se pretendiera la aplicación del artículo 156 del Código de Trabajo (lo cual, como vimos, no resulta posible en el caso de estos funcionarios) igualmente no podrían acceder a la compensación de vacaciones durante el ejercicio de su cargo, puesto que únicamente tienen derecho al periodo mínimo, de ahí que nunca podrían llegar a acumular un *exceso* sobre el cual pudiera pretenderse el pago compensatorio, requisito expreso que establece la citada norma.

Dictamen: 093 - 2009 Fecha: 31-03-2009

Consultante: Luis Alberto Gamboa Cabezas

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Puntarenas

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Katia Vega Sancho

Temas: reclutamiento y selección en el empleo público. Régimen del servicio civil Derecho al acceso a un puesto público- inopia- parámetros de escogencia

Estado: reconsiderado.

Mediante Oficio DAI-208-12-08, de 11 de diciembre de 2008, el señor Luis Alberto Gamboa Cabezas, Auditor Interno de la Municipalidad de Puntarenas consulta a este Despacho acerca de lo siguiente:

“ El Código Municipal en su artículo No. 130 , establece en lo que interesa que: “ Como resultado de los concursos aludidos en los incisos b) y c) del artículo 125 de este Código, la oficina de Recursos Humanos presentará al alcalde una nómina de elegibles de tres candidatos como mínimo, en estricto orden descendente de calificación. Sobre esta base, el alcalde escogerá el sustituto.

El subrayado no es del original.

Ahora bien, la Convención Colectiva de Trabajadores de la Municipalidad de Puntarenas, dispone en su artículo No. 25, inciso b) en lo que nos ocupa lo siguiente: “ ...Ante inopia en el procedimiento anterior; convocará a concurso interno entre todos los empleados de la institución, la nómina de elegibles será de un candidato como mínimo, y se escogerá , el que es de grado inmediato.”

1.- ¿Cuál de las dos normas antes citadas debe prevalecer en cuanto al número mínimo de participantes en un concurso interno, o si existe otra normativa que predomine sobre el particular?

Por otra parte, se requiere su criterio sobre lo siguiente:

2.- ¿En las municipalidades, pueden participar y ser elegibles en concursos internos, los funcionarios en condición de interinos?”

Previo estudio al respecto, la MSc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora II y la Licda. Katty Vega Sancho, mediante el Dictamen N° C-093-2009, de 31 de marzo del 2003, concluye:

“1.- No existe contradicción entre el número mínimo estipulado en el artículo 130 del Código Municipal, y el inciso b) del artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo que rige en la Municipalidad de Puntarenas, habida cuenta de que las circunstancias entre una y otra son distintas entre sí, según quedó detallado en líneas atrás.

Por tanto, ninguna de esas normas puede prevalecer sobre lo estipulado en la otra, ya que ambas normas prevén hipótesis diferentes.

2.- De conformidad con el Título V, Capítulos II, III y IV, del Código Municipal, y doctrina de los artículos 191 y 192 constitucionales, no es posible a través de un concurso interno, otorgar plazas en propiedad a funcionarios interinos, por cuanto estos no han demostrado su idoneidad para el puesto.”

Dictamen: 094 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: Rodolfo Jugo Romero

Cargo: Director

Institución: Sistema de Emergencias 911

Informante: Ana Gabriela Richmond Solís

Temas: Emergencias 911. Función Consultiva de la Contraloría General de la República. Interpretación auténtica de la ley. Sistema de emergencias 9-1-1. Multas. Destino. Indemnización por desplazamientos en falso.

El Ing. Rodolfo Jugo Romero, Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, remite oficio N° 6020-911-DI-01507-2008, mediante el cual solicita adición del dictamen N° C-400-2008 del 03 de noviembre del 2008, en relación con los alcances de la indemnización contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 7566 y sus reformas.

Este Despacho, mediante dictamen N° C-094-2009 de fecha 03 de abril de 2009, suscrito por la Licda. Ana Gabriela Richmond Solís, Procuradora Adjunta, luego del análisis correspondiente dio respuesta a la inquietud planteada concluyendo: *“esta Procuraduría reitera lo dicho en el dictamen N° C-400-2008 del 03 de noviembre del 2008 que tuvo como fundamento lo ya establecido por este órgano asesor en el pronunciamiento N° OJ-021-2001 del 19 de marzo del 2001 en el sentido de que, de conformidad con el texto expreso del artículo 20 de cita y del espíritu del legislador plasmado en las discusiones y demás documentos constantes en el expediente legislativo N° 13.558, el parlamentario asignó a los ingresos provenientes por concepto de multas un fin específico, a saber, apoyar la difusión y educación del público en general, así como mejorar el equipo de las instituciones afectadas y resarcir los posibles daños y perjuicios que ocasionen los desplazamientos en falso”*.

Dictamen: 095 - 2009 Fecha: 03-04-2009

Consultante: José Miguel Carrillo Villarreal

Cargo: Gerente General

Institución: Consejo Nacional de Producción

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Zonaje. Nulidad Absoluta, Evidente y Manifiesta del Acto Administrativo Función consultiva de la Procuraduría General de la República Adecuación del monto por concepto del pago de zonaje en el CNP; Improcedencia de gestión reconsiderativa de dictámenes en gestiones de 173 LGAP; Improcedencia de reconsiderar oficiosamente nuestros dictámenes.

Por oficio GG-558-09 de 20 de marzo DE 2008, se solicita que con base en los argumentos brindados por la representación sindical del CNP -oficio sin número, de fecha 5 de marzo del presente año-, analicemos nuevamente el criterio vertido en los dictámenes C-299-2008, C-301-2008, C-302-2008, C-304-2008, C-305-2008, C-306-2008, C-336-2008, C-337-2008 y C-338-2008, según el cual, resulta innecesario, y por demás improcedente, tramitar un

procedimiento administrativo para anular en vía administrativa el acto administrativo que se alude –pago de zonaje–, máxime si lo que requiere con ello es adecuar la conducta administrativa a modificaciones normativas operadas en la materia; esto con el fin de considerar una eventual reconsideración de nuestra postura al respecto.

La Procuraduría General de la República, por su dictamen N° C-095-2009, de 3 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, una vez analizados exhaustivamente los antecedentes del caso, así como la documentación que acompaña la consulta, concluye:

- 1) La solicitud de reconsideración planteada resulta inadmisibles en los términos del artículo 6 de nuestra Ley Orgánica.
- 2) Por encontrarse ayuna de motivos o razones jurídicas y por faltar el criterio legal del correspondiente órgano asesor acerca de los motivos por los cuales no se comparte el criterio de la Procuraduría General y por los cuales eventualmente se impone un cambio del criterio o al menos justificarían razonablemente la revisión de los fundamentos jurídicos expuestos en su momento, la presente gestión resulta inadmisibles en los términos de revisión oficiosa, contemplada en el inciso b) del artículo 3 de nuestra Ley Orgánica.
- 3) Estese la Administración conforme a lo indicado en los dictámenes C-299-2008, C-301-2008, C-302-2008, C-304-2008, C-305-2008, C-306-2008, C-336-2008, C-337-2008 y C-338-2008.

OPINIONES JURÍDICAS

O. J.: 003 - 2012 Fecha: 10-01-2012

Consultante: Carlos Góngora Fuentes

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: caja costarricense de seguro social licencia y autorización municipal. Autonomía administrativa. Autonomía municipal Apertura de Ebais en zonas residenciales. Autonomía de la caja frente a la autonomía municipal.

El señor Carlos Góngora Fuentes, diputado de la Asamblea Legislativa solicita a este órgano asesor que se emita criterio sobre lo siguiente:

“1.Existe prohibición para apertura de Equipos Básicos de Atención y Salud (EBAIS), en zonas residenciales?”

2.-Es competencia municipal autorizar o denegar la apertura de los mismos.”

Mediante opinión jurídica N° **OJ-3-2012 del 10 de enero de 2012**, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó lo siguiente:

- a) La autonomía de gobierno reconocida en el artículo 73 de la Constitución Política a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la administración de los seguros sociales, abarca también la prestación de los servicios de salud;
- b) La autonomía municipal reconocida en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política, incluye únicamente aquellas atribuciones que pueden enmarcarse dentro del concepto de lo “local”, pues fuera de él, coexisten otras competencias que pueden ser ejercidas por los demás órganos y entes del Estado dentro de la circunscripción territorial de las municipalidades;

- c) En el caso específico de la prestación de los servicios de salud, se trata de una competencia nacional asignada constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que su poder de auto organización abarca la forma en que estructurará la prestación de los servicios, así como la determinación de los lugares donde deberán ubicarse los centros de atención (incluyendo EBAIS), de acuerdo a las demandas de los usuarios y en garantía del acceso universal que debe buscar como fin asignado por el Constituyente;
- d) A partir de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Construcciones, los edificios públicos no requieren licencia municipal, entendiéndose por edificios públicos aquellos construidos por el Gobierno de la República o bien, por otras entidades estatales, en tanto sean autorizadas y vigiladas por la Dirección General de Obras Públicas.
- e) En sustitución de la licencia municipal, se establece un deber general de las municipalidades y los entes de la Administración Pública de coordinar sus acciones (artículos 6 y 7 del Código Municipal), lo cual incluye la comunicación de las obras que proyecten ejecutar.

O. J.: 004 - 2012 Fecha: 16-01-2012

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Secretaria la Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Proyecto de ley. Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Declaración jurada sobre la situación patrimonial del Funcionario público. Juez Artículo 21 ley contra la corrupción. Declaración patrimonial de bienes. Jueces de la república.

Mediante el oficio número CG-073-2011, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto denominado: “Reforma del artículo 21 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422”, expediente legislativo número 17.470.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante opinión jurídica N° OJ-004-2012 de 16 de enero de 2012, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El proyecto de ley no presenta inconsistencias insuperables, en consecuencia, su aprobación constituye un asunto de conveniencia y oportunidad legislativa.

O. J.: 005 - 2012 Fecha: 16-01-2012

Consultante: Alicia Fournier Vargas y otros
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Responsabilidad del Funcionario Público. Chofer. Asamblea Legislativa vehículos oficiales. Limpieza de vehículos de la Asamblea Legislativa

Los señores Alicia Fournier Vargas, Agnes Gómez Francheschi y Luis Antonio Aiza Campos, diputados de la Asamblea Legislativa, nos consultan sobre la forma de interpretar el artículo 17 inciso e) del “Reglamento Interno para la utilización, adquisición y sustitución de vehículos en la Asamblea Legislativa”, aprobado en la sesión N° 183-2002 por el Directorio Legislativo. Específicamente consultan sobre en quien recae la responsabilidad del lavado de los vehículos de uso administrativo de la Asamblea Legislativa.

Mediante opinión jurídica N° OJ-05-2012 del 16 de enero de 2012, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la obligación de mantener el vehículo oficial en óptimas condiciones de limpieza, recae sobre los conductores de la Asamblea Legislativa.

O. J.: 006 - 2012 Fecha: 19-01-2012

Consultante: Hannia Durán Barquero
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: proyecto de ley administración tributaria áreas silvestres protegidas parques nacionales Proyecto para financiar parques nacionales

Mediante Oficio AMB-402-2011 se nos solicita nuestra opinión en punto al proyecto de ley que se tramita bajo expediente legislativo N° 18.251, y que se intitula “Ley para garantizar la consolidación, el mantenimiento y el financiamiento permanente de nuestros parques nacionales (Reforma del artículo 2 de la Ley N° 8694 del 27 de marzo de 2009).

El Lic. Iván Vincenti, en opinión jurídica N° OJ-006-2012, concluye:

El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta cuestionamientos en punto a su regularidad con el Texto Fundamental, antes bien, es ejemplo de la potestad tributaria a cargo de la Asamblea Legislativa.

Se formulan algunas observaciones que podrían beneficiar la finalidad del proyecto, las cuales se someten respetuosamente a consideración del Congreso.

O. J.: 007 - 2012 Fecha: 23-01-2012

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Guiselle Jiménez Gómez
Temas: Potestad legislativa. Benemeritazgo

Mediante oficio N° CPAS-1423-17598 del 23 de setiembre del 2010, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa solicita criterio a este órgano Asesor sobre el proyecto de ley denominado “Ley que Declara el Benemeritazgo del Diario Oficial La Gaceta”, Expediente N.º 17.598, publicado en La Gaceta N.º 123 del 25 de junio de 2010.

La Licda. Guiselle Jiménez Gómez, Procuradora Adjunta, en Opinión Jurídica No. OJ-007-2012 de 23 de enero de 2012 evacuó la consulta formulada en el sentido que declarar o no al Diario Oficial La Gaceta como institución benemérita es un asunto de política legislativa.

O. J.: 008 - 2012 Fecha: 23-01-2012

Consultante: Luis Fishman Zonzinski
Cargo: Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Priscilla Piedra Campos
Temas: Proyecto de ley. Principios Tributarios. Impuesto sobre bienes inmuebles. Potestad tributaria .Proyecto de ley denominado “derogatoria del artículo 19 de la ley de impuesto solidario para el fortalecimiento de programas de vivienda, ley no. 8683 de 19 de noviembre de 2008”

El señor Luis Fishman Zonzinski, Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado “Derogatoria del artículo 19 de la ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, Ley No. 8683 de 19 de noviembre de 2008”, el cual, se tramita bajo el expediente legislativo número N° 17.581.

Analizado que fuere el proyecto de Ley sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N° 008 del 23 de enero 2012, suscrito por la Licda. Priscilla Piedra Campos, se concluyó lo siguiente:

Que el texto sometido a nuestro conocimiento, a través del cual se plantea una derogatoria al Artículo 19 de la Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, N° 8683, no presenta inconvenientes de índole constitucional o legal, siendo aspectos de conveniencia y oportunidad a valorar por las señoras diputadas y señores diputados, no obstante, el objetivo del mismo, sea la derogatoria del artículo 19, ya fue realizada a través de la ley 8683 del 25 de agosto de 2011 por lo que en principio no existe un interés actual para continuar con el trámite de la iniciativa.

O. J.: 009 - 2012 Fecha: 07-02-2012

Consultante: Luis Alberto Rojas Valerio

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: extranjeros. Estatus migratorio. Cancelación por haber sido condenado por delitos en costa rica.

El Diputado Luis Alberto Rojas Valerio del Partido Unidad Social Cristiana, solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

¿Se le cancela el estatus migratorio de un residente a un extranjero que es condenado judicialmente en Costa Rica?, si no se le cancela, por favor indicar porqué.

Mediante opinión jurídica N° OJ-009-2012 del 7 de febrero del 2012, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, concluyó:

1. *El estatus migratorio de residente puede ser cancelado por la Dirección General de Migración y Extranjería, cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 70 de la Ley General de Migración y Extranjería.*
2. *De previo a la cancelación del estatus migratorio, deberá efectuarse el procedimiento administrativo correspondiente, al tenor de lo establecido por la Ley General de Migración y Extranjería.*

O. J.: 010 - 2012 Fecha: 07-02-2012

Consultante: Luis Alberto Rojas Valerio

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Poder disciplinario. Atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Concejo municipal. Alcalde municipal. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Elección popular. Atribuciones de la contraloría general de la república. Alcaldes municipales. Competencia del concejo municipal para imponer sanciones.

El Diputado Luis Alberto Rojas Valerio del Partido Unidad Social Cristiana, solicita nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

¿Cuentan con atribuciones los concejos municipales para suspender, sancionar o dictar alguna medida disciplinaria en contra de la figura del alcalde?

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-010-2012 del 7 de febrero del 2012, la Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, concluyó lo siguiente:

1. *La cancelación de credenciales a los Alcaldes Municipales es una competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Elecciones, sobre la cual este Órgano Asesor no puede pronunciarse, por lo que deberá remitirse el Señor Diputado a lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en este tema.*
2. *La Contraloría General de la República es el órgano competente para conocer sobre las faltas cometidas por los Alcaldes Municipales en contra de la Hacienda Pública y del ordenamiento de fiscalización, siendo esta una competencia exclusiva y excluyente de este Órgano de relevancia constitucional, por lo que este Órgano Asesor no puede ejercer su competencia consultiva sobre estos temas.*
3. *El Código Municipal establece una competencia al Concejo Municipal para comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones aquellos casos en que el Alcalde Municipal haya cometido una infracción o se coloque en una situación que implique la cancelación automática de su credencial.*
4. *Asimismo, el Código Municipal reconoce competencias al Concejo Municipal para convocar a un plebiscito a efectos de determinar si debe destituirse al Alcalde Municipal.*
5. *De acuerdo con la interpretación efectuada por este Órgano Asesor, el Concejo Municipal es el órgano competente para imponer las sanciones de amonestación escrita y suspensión a los Alcaldes Municipales cuando comentan infracciones a la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, siempre que estas sanciones no impliquen la pérdida de credenciales.*

O. J.: 011 - 2012 Fecha: 07-02-2012

Consultante: Noemy Gutiérrez Medina

Cargo: Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Hacendarios

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Impuesto único y definitivo por concepto del Derecho de salida del Territorio Nacional Proyecto de ley Proyecto denominado: "ley de impuesto de salida del territorio nacional por la zona fronteriza con panamá"

La señora Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicita emitir criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley de Impuesto de Salida del territorio nacional por la zona fronteriza con Panamá", expediente legislativo 18.109, publicado en el Alcance N° 35 a la Gaceta N° 121 del 23 de junio del 2011

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante la opinión jurídica N° OJ-011-2012 del 7 de febrero del 2012, emite criterio al respecto concluyendo lo siguiente:

La creación de un impuesto de salida por el territorio nacional por la frontera con Panamá, es una potestad propia y exclusiva de la Asamblea Legislativa, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 121 inciso 13) tiene la facultad de establecer tributos y sus respectivas exoneraciones. En este sentido, a nuestro criterio y sin perjuicio de lo indicado respecto del régimen sancionatorio, el tributo propuesto no tiene roces constitucionales, ni legales, y la aprobación o no del mismo es competencia exclusiva de los señores legisladores.